

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno para cada capital de provincia desde que se publica ella, y de los cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

son obligatorias oficialmente en

Letras oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, num. 21. a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio. Inase.

Las leyes y órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

«El Ministro de Estado al Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gober-nación:

«Gijón 9 de Agosto á las doce y 39 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta han paseado esta noche á pie por las calles de la población, en medio de los entusiastas vivas y aclamaciones de los habitantes.

Las casas, los edificios públicos y los buques anclados en el puerto se hallaban brillantemente iluminados.

El Ministro de Estado al Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gober-nación:

«Gijón 10 de Agosto á las doce y 13 minutos de la noche.

SS. MM. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana en 1856, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para hacer extensivos á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana, provincia de Tarragona, en 1856, los procedimientos criminales incoados contra D. José Fort, Alcalde del mismo pueblo, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, por malversacion de caudales.

De este expediente resulta:

Que por el Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona se siguió causa criminal de oficio contra D. José Fort, Alcalde de Ciurana en 1856, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, resultando de las actuaciones sumarias que se habia cometido por los procesados una defraudacion en perjuicio de la Hacienda, puesto que habiendo cobrado en el pueblo de Ciurana en 1856, y en concepto de contribucion territorial, la suma de 49.430 rs. no habian ingresado en Contaduría más que 3.517 rs. y 40 céntimos, resultando un déficit de 10.912 rs. y 60 céntimos, y además 534 rs. por razón de la derrama general, cuya cantidad, agregada á la anterior, constituye un alcance de 11.446 rs. y 40 céntimos.

El Gobernador civil de Tarragona concedió la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana por el cargo que resultaba contra uno y otro, y el Juez de Hacienda solicitó posteriormente la misma autorizacion para procesar á los demás individuos de dicho Ayuntamiento por considerá-les cómplices del delito de malversacion. El déficit que resulta contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana procede en parte de haber destinado á cubrir las contribuciones del año anterior cantidades recaudadas en 1856, y de haber distraído una suma para pagar á los comisionados de apremio, sin que aparezca del expediente como se ha verificado la malversacion de la parte más considerable.

En este estado, el Juez solicitó, para hacer extensivo el procedimiento á los demás Concejales del Ayuntamiento de Ciurana, la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto, y considerando que del expediente judicial no resulta el menor dato por el que pueda inferirse que los Concejales del Ayuntamiento de Ciurana fueron cómplices en el delito de malversacion de que se les acusa:

Considerando que dichos Concejales ni directa ni indirectamente han intervenido en la recaudacion y manejo de los caudales malversados:

Considerando que si bien el Ayuntamiento de Ciurana es responsable de la cantidad que aparece en descubierto, esta responsabilidad es únicamente subsidiaria para el caso en que el Alcalde y cobrador alcanzados no puedan reintegrar todo el déficit que se les reclama:

Considerando que esta responsabilidad del Ayuntamiento es, además de subsidiaria, puramente civil, dado que no resulta contra

los Concejales el menor indicio de culpabilidad;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Tarragona. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 23 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

De acuerdo con el parecer de mi Ministro de Fomento, atendidas las razones que me ha expuesto manifestando la conveniencia de reformar en algunos puntos las disposiciones establecidas por el Real decreto organico de Exposiciones de Bellas Artes y reglas adoptadas para su ejecucion, vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, prorogando la inauguracion de la que ha de celebrarse en este año hasta el dia 1.º de Octubre próximo.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LAS EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES

- Art. 1.º Un Jurado especial, nombrado por el Gobierno, se encargará de dirigir y organizar la exposicion bajo la Presidencia del Director general de Instrucción pública.
- Art. 2.º El Jurado se compondrá, además del Presidente de la Real Academia de San Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia, de siete Académicos de la misma, pertenecientes á la Seccion de Pintura; tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, á los cuales podrá el Gobierno, si lo juzga conveniente, agregar hasta el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta Corporacion.
- Ejercerá el cargo de Secretario el Oficial de Secretaría, Jefe del negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento.
- Art. 3.º El Jurado se dividirá en tres Secciones: una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

ciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.º Podrán ser admitidas á la Exposicion las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5.º Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al óleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras; á pasta, estampas, grabados y litografías.

En las de escultura, las estatuas, bajos relieves, camafeos y grabado en medallas.

En arquitectura, los proyectos y modelos de construcción.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentadas ya en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor ó por un representante suyo con la autorizacion competente.

Si perteneciesen á autores fallecidos, podrán ser presentadas por sus herederos.

Tampoco serán admitidas las copias, cualquiera que sea el género en que se hubieren ejecutado.

Art. 7.º El mayor número de cuadros u obras que se permitirá presentar á cada expositor será el de seis.

Art. 8.º Las obras deberán presentarse con sus márcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el dia 1.º de Setiembre en la Secretaría del Jurado.

Art. 9.º Una vez entregadas las obras, y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en el local de la Exposicion, ni aun bajo el pretexto de relocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguracion.

Art. 10.º Solo se admitirán obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposicion.

Art. 11.º Ningun expositor podrá retirar sus obras hasta despues de hecha la adjudicacion de premios.

Art. 12.º Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas; esta noticia comprenderá, además, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará tambien su domicilio y el nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 13.º En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo exija; pero no por esto podrá ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 14.º Por la Secretaría del Jurado se expedirá un recibo de las obras que se pre-

senten, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

Art. 15. Finalizado el plazo para la presentación de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposición y procederá al reconocimiento de aquellas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.

Art. 16. En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá a votación, decidiendo la mayoría.

Art. 17. La calificación deberá quedar hecha para el día 15 de Setiembre.

Las obras no admitidas quedarán desde la misma fecha á disposición de sus autores ó apoderados.

Art. 18. Para la colocación de las obras, el Jurado nombrará una comisión de cinco individuos pertenecientes al mismo: á esta comisión se asociará igual número de artistas de libre elección entre los expositores.

Art. 19. Esta elección se verificará presentando cada expositor, al tiempo de entregar sus obras, una papelita con su firma que contenga los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comisión un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20. Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificará el Jurado de la Exposición serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos serán preferidos los individuos de mas edad.

Si alguno de los que resulten elegidos por los expositores no aceptase su encargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

Art. 21. El Jurado cuidará de la formación del catálogo, que deberá estar impreso cuatro días antes de la apertura de la Exposición.

Art. 22. Terminada la Exposición, el Jurado procederá á designar, por los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votación secreta y por mayoría absoluta.

En virtud de esta calificación se concederán por el Gobierno, á propuesta del Jurado, los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 23. Los premios serán:
Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3,000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1,500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 rs.

Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10,000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposición con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de votos si há lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La Cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario; y si también se hallase condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento el resultado de la votación.

Art. 26. El Gobierno determinará el día en que deba verificarse la adjudicación pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del Jurado no resultase en cualquiera de las Secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicación de los premios correspondientes á la misma Sección.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiriera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la lista de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provincias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas, en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán atenerse á las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisición de obras por el Gobierno, deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de transporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, previa presentación de los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de los expositores los gastos que se originen por este motivo despues de cerrada la Exposición.

Aprobado por S. M.—Corvera:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon la Guardia y Larumbe, vecino de Murcia, registrador de la mina *Camello*, representado por el licenciado D. Juan Perez Sanmillan, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y mi Fiscal, en su representación, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 5 de Mayo de 1857, por la que se anuló el expediente de la mina *Camello*, y se mandó que siguiese su curso el de *Santa Rosa*.

Visto:
Vistos los expedientes *Camello*, *Santo Domingo de Guzman* y *Santa Rosa*, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1850 hizo Don Ramon la Guardia solicitud de registro de una mina con el nombre de *el Camello* en el sitio llamado *Puntal de la mina colorada*, barranco de los Coscones, distrito municipal de Lorca, provincia de Murcia:

Que en 18 de los mismos pasó á informe de los ingenieros del ramo:

Que en 14 de Febrero de 1851 solicitó D. Antonio Picoto el registro de otra mina en el mismo sitio con el nombre de *Santo Domingo de Guzman*:

Que con decreto de la misma fecha pasó á informe del Ingeniero, que le evacuó en 1.º de Junio, diciendo que se hallaba en descubierta en diferentes calicatas mineral igual á las muestras presentadas:

Que en exposición de 2 de Junio se opuso la Guardia al registro *Santo Domingo*, fundándose en que ocupaba el terreno del suyo:

Que por decreto del mismo día pasó esta solicitud á informe del Ingeniero, que le evacuó en 10 de Setiembre, diciendo que este terreno era el mismo que el de *el Camello*, cuyo registrador se opuso al practicarse el reconocimiento, y que existía terreno franco para una pertenencia.

Que en vista de este informe recayeron el mismo día dos decretos, anulándose por el primero el registro *Santo Domingo* y admitiéndose por el segundo el de *el Camello*.

Que en exposición de 8 de Octubre de 1851 pidió D. Ramon la Guardia, que se le admitiese la designación en esta forma: desde la boca-mina 50 varas á Levante, 250 á Poniente, 60 al Mediodía y 40 al Norte: por un otro si pidió que se practicase el segundo reconocimiento y demarcación, pues ya tenia habilitada la labor legal:

Que por decreto de la misma fecha se le admitió la designación sin dictarse providencia respecto á la demarcación:

Que en 2 de Febrero de 1855 hizo D. Diego Lopez Muñoz solicitud de registro en el mismo terreno con el nombre de *Santa Rosa*:

Que pasada esta instancia á informe del Ingeniero, le evacuó en 25 de Mayo, diciendo que habia terreno franco para la concesión en el caso de que se declarase la caducidad de las minas el *Camello* y *Revolucion*:

Que en exposición de 24 de Abril de 1855 solicitó D. Cristóbal Abadié, apoderado de Lopez Muñoz, que se declarase la nulidad del expediente el *Camello*, por haber dejado pasar más de tres años desde la concesión sin haber practicado la demarcación:

Que por decreto de 30 de los mismos acordó el Gobernador no haber lugar á la caducidad de la mina el *Camello*, y mandó que pasase la solicitud á informe del Ingeniero para que examinase si en el terreno de el *Camello* no existe otra labor que la legal, demarcándola en este caso, y suspendiendo la demarcación en caso que hubiese otros trabajos:

Que en 25 de Mayo de 1855 manifestó el Ingeniero que habia suspendido la demarcación de *el Camello* por haber encontrado sobre el terreno:

Primero. La labor legal de *el Camello*, que consiste en una galería de 14 metros:

Segundo. Otra galería de 16 metros, practicada por el registrador de *Santa Rosa*.

Tercero. Una tramada que tiene 20 metros.

Cuarto. Otra de seis metros.

Quinto. Un pozo y tramada de mucha longitud, que no pudo medirse.

X, por último, varias calicatas:

Y, por último, varias calicatas:

Que á excepcion de los dos primeros trabajos, los demás están ejecutados por otros mineros el año de 1840:

Que en informe de la misma fecha manifestó que el registrador de *Santa Rosa* tenia habilitada la labor legal, y que habia terreno para una demarcación en el caso de declararse la caducidad de *el Camello* y *Revolucion*.

Que en 6 de Mayo de 1855 habia solicitado D. Cristóbal Abadié, que se anulase el expediente gubernativo de la mina *el Camello*, por haber dejado de identificar el punto de partida:

Que D. Ramon la Guardia, en instancia de 28 de Mayo, á la que acompaña un testimonio, del que aparece que protestó la suspensión de la demarcación, pide que pase nuevamente al Ingeniero el expediente para demarcar que la mina, sirviendo de punto de partida la labor primera que indica en su informe de 25 de Mayo, toda vez que está identificada la labor legal:

Que por decreto de 20 de Junio mandó el Gobernador que pasase el expediente al Ingeniero para que practicase la demarcación:

Que en 6 de Junio de 1855 pidió de nuevo Abadié que se declarase nulo el expediente de *el Camello*, porque no tenia practicada la labor legal:

Que para probar la falta de labor legal presenta dos informaciones; una de cinco testigos y otra de siete; de cuyas declaraciones resulta, que la labor legal llamada *el Camello* fué abierta en 1851 por D. Antonio Jimenez Dotes con el nombre de *Santo Domingo de Guzman*, sin que ninguna de las labores que existían sobre aquel terreno se hubiesen practicado por D. Ramon la Guardia:

Que en exposición de 4 y 17 de Julio expuso Abadié que la Guardia dió el aviso de estar verificada la labor legal por medio de un otrosí, cosa fuera de práctica; siendo de notar que en el decreto de admisión solo hace referencia á la parte relativa á la designación; y pide que se suspenda la demarcación de *el Camello*:

Que en 20 de Setiembre de 1855, con-

formándose el Gobernador con el informe evacuado por la Diputación provincial en 29 de Julio, declaró la caducidad del expediente *el Camello*, y mandó que continuara su curso el de *Santa Rosa*, fundándose en los defectos de la designación de *el Camello*, pues que aquella no se ajustó á lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de minería, y esta aparece en el escrito de designación por medio de un otrosí y sin que á ella se decretara; y en que el depósito que debia hacerse al pedir la demarcación, no se verificó hasta más de tres años despues:

Que en 17 de Octubre de 1855, en vista del informe del Ingeniero y de la caducidad de *el Camello*, decretada en 20 de Setiembre último, se admitió la solicitud de registro de *Santa Rosa*:

Que en 24 de los mismos se opuso la Guardia á la admisión de este registro, y pidió que quedase paralizado el curso del expediente hasta que se resolviera por la Superioridad:

Que en 5 de Noviembre de 1855 presentó Lopez Muñoz, registrador de *Santa Rosa*, un escrito de designación que le fué admitido el mismo día:

Que en exposición de 17 de los mismos pidió la Guardia que se le librase certificación de los expedientes *Santo Domingo de Guzman*, *Santa Rosa* y *el Camello*, y de las fechas en que se verificaron su depósito y el de Lopez Muñoz:

Que por decreto del mismo día se mandó librar la certificación solicitada:

Que resulta que el exponente hizo su depósito en 12, y Muñoz en 26 de Marzo de 1855:

Que en otra exposición del mismo día pidió que se suspendiesen los trabajos en la mina *Santa Rosa*:

Que por decreto del 30 se concedió á la Guardia la intervención en las labores de esta mina:

Que en 28 de Octubre de 1855 apeló Don Ramon la Guardia para ante el Ministro de Fomento del decreto de 20 de Setiembre, y pidió que se llevase á efecto el de 20 de Junio:

Que con Real orden de 8 de Enero de 1856 se remitió en estos expedientes á informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento:

Que este le evacuó en 20 de Febrero, opinando que se confirmase el decreto del Gobernador de 20 de Setiembre, y que se devolviesen los expedientes para que siguiese su curso el de *Santa Rosa*, fundándose en los artículos 13, 47 y 54 del reglamento de minería y en las Reales ordenes de 17 de Junio y 24 de Agosto de 1854, y en que el otrosí puesto al final del escrito de la designación, pidiendo la demarcación, parece puesto mucho tiempo despues de fechado y firmado en lo principal, sin consignarse las dietas del Ingeniero, ni haberse proveydo nada sobre aquel interesante extremo:

Que por Real orden de 13 de Mayo de 1856 pasó este expediente á informe de la Sección segunda del suprimido Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Que pedidos por esta antecedentes al Gobernador de Murcia, los remitió en 17 de Setiembre, manifestando que el registrador de *el Camello* habia tardado mucho en consignar las dietas del Ingeniero, por cuya razón no pudo tener lugar antes la demarcación:

Que en el *Diario de minas* aparece el extracto de una solicitud presentada en 8 de Octubre de 1851, que dice: «D. Ramon la Guardia designa la mina *Camello* y pide la demarcación», notándose que las palabras *pide la demarcación* parecen adicionadas y de tinta diferente:

Que por Real orden de 3 de Octubre de 1856 se pasó este expediente á informe de la Sección de Fomento del Consejo Real:

Que ésta le evacuó en 5 de Diciembre, diciendo que no constaba que se hubiese anunciado al público el registro *Santa Rosa*, ni que se hiciese saber en forma al registrador de *el Camello*, por lo que debia preguntarse al Gobernador de Murcia si tuvieron lugar estas diligencias:

Que el Gobernador manifestó en 31 de Diciembre que el registro *Santa Rosa* se anun-

ció en el Boletín correspondiente al 24 de Julio de 1855, no habiéndose notificado á la Guardia por no ser necesario:

Que devuelto este expediente con Real Orden de 13 de Enero de 1857 á informe de la Sección de Fomento del Consejo Real, dijo en 27 de Febrero, que D. Ramon la Guardia tiene derecho de preferencia á la mina, y que debe reportarse este expediente al estado que tenia en 20 de Junio de 1855 para que se lleve á efecto la demarcacion de el Camello, segun dispuso el Gobernador por decreto de aquel dia; porque ademas de ser este registro mas antiguo, no habia penas para los morosos en hacer el depósito antes de las Reales ordenes de 26 de Enero y 6 de Febrero de 1857:

Que por Real Orden de 10 de Marzo, teniendo presente que el otro sí puesto en el escrito de designacion pidiendo la demarcacion, se diferencia bastante del escrito, y que no se hace mención de él en el decreto marginal, se devolvió el expediente al Gobernador de Murcia á fin de que practicasen las diligencias oportunas para averiguar si dicho otro sí habia sido escrito por el mismo que hizo la solicitud que le precede; si lo fué al mismo tiempo, y si se tuvo presente al decretar sobre la designacion:

Que el Gobernador devolvió en 6 de Abril de 57 el expediente con las diligencias practicadas por maestros calígrafos, de las que resulta que las letras de la solicitud de designacion y del otro sí pidiendo la demarcacion, no están hechas por la misma mano:

Que en el asiento del libro de registro correspondiente á esta solicitud hay una raspadura y sobre ella escribió D. Ramon de la Guardia presenta, y añadido con otro corte de pluma entre dos líneas las palabras la demarcacion:

Que en vista de este informe recayó la Real orden de 5 de Mayo, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de Murcia, se dispuso que quedase anulado el expediente de el Camello, y siguiese su curso el de Santa Rosa:

Vista la demanda presentada en 3 de Junio de 1857 por el licenciado D. Juan Perez Samillan, á nombre de D. Ramon la Guardia, pidiendo que quedase sin efecto en todas sus partes la anterior Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la validez y subsistencia de dicha Real Orden, contra la que se reclama en la demanda:

Vistas las informaciones de testigos practicadas por Lopez Muñoz, de las que resulta que la labor legal llamada el Camello, fué abierta en 1851 por D. Antonio Jimenez Dotes con el nombre de Santo Domingo de Guzman, y que ninguna de las que existen sobre aquel terreno ha sido verificada por D. Ramon la Guardia:

Visto el informe evacuado en 29 de Julio de 1855 por la Diputacion provincial de Murcia, entendiendo que debia declararse la nulidad del expediente el Camello, y continuar su curso el de Santa Rosa por los defectos que habia en la demarcacion y designacion de aquel:

Visto el informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, conforme con el dictamen de la Diputacion provincial:

Vistas las diligencias de reconocimiento practicadas por maestros calígrafos, de las que resulta que las letras de la solicitud de designacion y del otro sí pidiendo la demarcacion, no están hechas por la misma mano; y que en el asiento del libro de registro correspondiente á esta solicitud hay una raspadura, y sobre ella escribió D. Ramon la Guardia presenta, y añadido con otro corte de pluma entre dos líneas las palabras la demarcacion:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria; que señala el término dentro del cual debe verificarse la labor legal:

Visto el art. 53, que dispone que si al verificarse el reconocimiento no estuviere habilitada la labor legal, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente:

Considerando que al practicarse el segundo reconocimiento no tenia habilitada D. Ra-

mon la Guardia la labor legal, segun han declarado varios testigos examinados á instancia de Lopez Muñoz, registrador de Santa Rosa, sin que obste al convencimiento que produce esta prueba el haber dicho el Ingeniero que encontró, ademas de otras labores, la legal de el Camello, que consistia en una labor de 14 metros, para cuya circunstancia solo pudo fundarse en el delito del interesado:

Considerando que está ademas corroborada la prueba de no haber ejecutado Don Ramon la Guardia la labor legal, con los indicios que arroja el expediente gubernativo de haberse verificado lo respectivo al segundo reconocimiento y demarcacion, con el fin sin duda de fundar en este hecho la prueba de tener cumplido el deber que la ley le imponia y que no se habia cumplido siendo igualmente reparable que, al hacer la designacion, no expresó el mismo la Guardia con claridad y circunstanciadamente el punto donde habia comenzado la labor legal:

Considerando que D. Ramon la Guardia segun lo dispuesto en el art. 58 del reglamento, incurrió en uno de los casos que dicho artículo señala para que quede sin efecto un expediente de registro, y perdido el derecho adquirido por él:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don. Manuel Garcia Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Ahnagro, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Nayarro de las Casas, D. José Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo;

Vengo en desestimar la demanda interpuesta por el licenciado D. Juan Perez á nombre de D. Ramon la Guardia, y en confirmar mi Real orden de 5 de Mayo de 1857, la que se lleve á efecto en todas sus partes, y lo acordado:

Dado en Aranjuez á veintifres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Junio de 1858.—Juan Sanjurjo

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Direccion general del Tesoro publico, con fecha 10 del corriente, se me comunica lo siguiente:

La Direccion general de mi cargo, teniendo presente que en los dos años transcurridos desde que empezó la entrega de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, los tenedores de recibos y cartas de pago procedentes de aquel anticipo han tenido tiempo más que suficiente para solicitar el cange de dichos documentos; y siendo conveniente fijar un término á estas operaciones en las provincias del Reino, para que las Oficinas que hoy entienden en ellas puedan dedicarse con desembarazo á los demas trabajos que les están encomendados, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que se invite á los interesados que no hayan gestionado el cange de

los documentos de que se trata para que se presenten á verificarlo en el improrrogable término de treinta dias, á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

2.º Trascurrido que sea dicho plazo, la Administracion de Hacienda pública formará una relacion de los recibos y cartas de pago que hubiesen quedado pendientes, con expresion del número, nombre del interesado y fecha en que se verificó el ingreso.

3.º Esta relacion se pasará por duplicado á la Contaduria de Hacienda pública, para que estampando en ambos ejemplares su conformidad, proceda á remitirlos á la Contaduria y Tesoreria centrales para los efectos sucesivos.

4.º Inmediatamente las Tesorerias de Hacienda pública, con intervencion de las Contadurias, procederán á la remision de los billetes que existen sobrantes, datándose de su importe en el concepto de Remesas de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854, y expresando al dorso de los libramientos el número de billetes, series á que corresponden, numeracion é importe.

5.º Las Tesorerias harán la remesa de dichos documentos á la Central, con facturas expresivas de los mismos extremos que los designados en los libramientos, acompañando ademas una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.º el número de billetes recibidos, con expresion de sus series é importe; 2.º el de los invertidos en el cange; y 3.º el número de billetes sobrantes, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

6.º Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesoreria central, por medio de cargarme, que expedirá la Contaduria bajo el epigrafe de Remesa de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854, expresando á su dorso el número de billetes de cada serie, numeracion é importe, y remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargarme.

7.º La terminacion de las operaciones del cange que quedasen pendientes despues de trascurrido el plazo de que trata la prevencion 1.º tendrá efecto en la Tesoreria central.

8.º Los interesados presentarán los recibos y cartas de pago en la Administracion de Hacienda pública de las provincias en que hubiere tenido efecto el ingreso, para que expresen su conformidad por medio de la siguiente nota: «Se halla incluida en la relacion formada y remitida á la Contaduria y Tesoreria central, en cumplimiento de las prevenciones 2.º y 3.º de la circular de la Direccion general del Tesoro, de 10 de Agosto, bajo el número (el que sea).» Con este requisito y la toma de razon de la Contaduria, se devolverán al interesado para que gestione su cange en la Tesoreria central.

9.º Presentadas en la Contaduria central las cartas de pago, con las circuns-

tancias prescritas en la disposicion anterior, procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas, y encontrándolas conformes expedirá los oportunos libramientos de abono, bajo el concepto de Cartas de pago del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 cangeadas por billetes.

Y 10.º La Tesoreria central procederá á la entrega de los billetes, previo el recibí de los interesados en los libramientos, taladrando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos:

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los tenedores de recibos y cartas de pago del anticipo de que se trata, y puedan, en el término prefijado, presentarse á cangear estos documentos, donde y en la forma que se previene.

Guadalajara 12 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director de Seguridad y Orden público del Ministerio de la Gobernacion, en 2 del actual me dirige la comunicacion siguiente:

«En virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Rafael Dominguez Ruiz, Teniente del regimiento infanteria de Zamora, y D. Agustin Salcedo Mera, del de Guadalajara, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos Cuerpos, y rehabilitado con el abono de sueldos D. Rafael de Crame y Vaquer, que lo era del Infante.»

Lo que he dispuesto ponerlo en conocimiento de las Autoridades de esta provincia, por medio del Boletín oficial, para que no puedan presentarse los dos primeros interesados con un carácter que han perdido con arreglo á Ordenanza.

Guadalajara 11 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Por Real orden de 7 del actual se ha dignado S. M. restablecer la Comisaria de Vigilancia de Hiendelaencina, nombrando para que la desempeñe á Don Agapito Joaquin Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Guadalajara y Agosto 11 de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia me da parte, en 9 del actual, que hallándose patrullando el 6 del mismo el cabo primero Felipe Marcos y el guardia Dionisio Jimenez, en la carretera del término de Jadraque, se hallaron un bolsillo con la cantidad de 57 rs. y 6 cs. en diferentes monedas, sin que, á pesar de las diligencias que han practicado, puedan saber la persona á quien pertenezcan.

Lo que he dispuesto se haga públi-

co por medio del Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de la persona á quien se le haya extraviado, se presente á hacer la reclamación oportuna.

Guadalajara 11 de Agosto de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán á la búsqueda y captura de dos hombres, cuyas señas se ponen á continuación, los cuales en la tarde de 1.º del actual robaron, en el sitio llamado Cuesta Blanca, término de Mohernando, á Hilario Veguillas, vecino de esta capital, la cantidad de 280 rs.; y en el caso de ser aprehendidos, procederán á ponerlos á disposición del Tribunal competente.

Guadalajara 11 de Agosto de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Señas de los ladrones.
Uno con escopeta, bastante alto; moreno, con un poco de bigote, lleva manta morellana, pantalon de primavera ó mahon, faja encarnada, alpargatas con hiladillos azules, medias del mismo color, sombrero cañés, y como de 25 años de edad.

Y el otro, mas jóven, sin pelo de barba, con manta morellana, faja encarnada, pantalon de pana negra rayada, alpargatas, medias azules y sin arma de ninguna clase.

El Alcalde del pueblo de Robledo, en oficio que me ha dirigido en 8 del actual, me da parte de haber desaparecido de la rastrojera del mismo, en la noche del 5 al 6, un macho y una mula, propios de Fortunato Cortezón, de aquella vecindad, cuyas señas se ponen á continuación. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de las mencionadas caballerías, y detencion de las personas en cuyo poder fueren halladas, poniéndolas á disposición de la Autoridad competente.

Guadalajara 12 de Agosto de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Señas del macho.

Castaño, cerrado, de buena presencia, con un lunar blanco en un costillar, herrado de las manos.

Id. de la mula.

Negra, la marca escasa, un poco mohina, con pintas blancas en lo alto del lomo, herrada de las manos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Circular.

Esta Administracion, que desea evitar el uso de medidas coactivas contra los Alcaldes y Ayuntamientos, recuerda á los primeros que para el dia 15 del actual, debe hallarse en esta dependencia el documento á que se contrae la prevencion 2.ª de su circular, inserta en el Boletín número 86 de 19 de

Julio último; porque de otra manera, no podrian conocerse oportunamente los medios acordados para cumplir los contratos de encabezamiento por los cupos de la contribucion de consumos del corriente año.

Guadalajara 11 de Agosto de 1858.—
Andrés Falguera.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiéndose de proceder á la construcción de una cárcel de partido en la villa de Agreda, provincia de Soria, y aprobados por Real orden de 24 de Mayo del año último, el plano y presupuestos de las obras, tendrá lugar un segundo remate de ellas el 1.º de Octubre del presente año y hora de las doce de su mañana, verificándose en este Gobierno de provincia, y á la vez ante el Alcalde de la citada villa de Agreda, en la Sala consistorial de la misma. El plano de las obras se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, y en la misma y la del Ayuntamiento de la villa de Agreda lo estará tambien el pliego de condiciones. Las proposiciones se presentarán en las respectivas Secretarias, durante la primera media hora de la subasta, y en pliegos cerrados, arreglándolas exactamente al adjunto modelo.

Hasta la apertura del primer pliego podrán los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias, mas de ninguna manera despues de abierto ya. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, ya sea en este Gobierno de provincia, ya ante el Alcalde de la villa de Agreda, se procederá á nueva licitacion oral, por espacio de diez minutos; pero tendrá solo lugar entre los autrcs de las mismas proposiciones iguales. Si asimismo hubiese la propia igualdad entre el remate que se celebre en este Gobierno y ante el Alcalde de la villa de Agreda, tendrá lugar otro en el primero, y se anunciará con la debida anticipacion, para que los autores de las proposiciones iguales puedan comparecer por sí ó por medio de apoderados.

Soria 10 de Agosto de 1858.—El Gobernador interino, Juan Antonio Píñilla.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Agosto último, para la subasta de las obras de una cárcel en la villa de Agreda, provincia de Soria, y de sus condiciones económicas, se compromete á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á las mismas. (Aquí las proposiciones).

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Molina.

D. Romualdo de la Tejera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente anuncio se hace sa-

ber al público: que por providencia de este Juzgado, dictada en el dia de la fecha, se ha declarado la vacante del oficio de Procurador de este mismo Juzgado que desempeñó el difunto Don Felipe Torrecilla. En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento de Juzgados, los que se crean adornados de los requisitos necesarios, y deseen obtener el referido oficio, dentro del término de 15 dias presentarán en la Escribanía del actuario las correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos que designa el art. 61 de dicho Reglamento, á fin de dar al expediente la tramitacion de su naturaleza.—Dado en Molina á 9 de Agosto de 1858.—Romualdo de la Tejera.—Por su mandato.—El Secretario, Joaquin Lopez Ayllon.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Olivar.

No habiendo habido aspirantes á la plaza de cirujano titular de esta villa, segun el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 87, correspondiente al dia 21 del próximo pasado Julio, se anuncia nuevamente, bajo las mismas bases de aquel anuncio, hasta el 1.º del próximo Setiembre, en cuyo dia se proveerá, para que los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes como en dicho anuncio se expresa.

El Olivar 5 de Agosto de 1858.—
Bernabé Ruiz.—D. A. D. A.—Modesto de Mateo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tendilla.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por renuncia que ha hecho el que la obtenia. Su dotacion consiste en mil trescientos reales anuales, pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, hasta el dia 5 del próximo Setiembre.

Tendilla 7 de Agosto de 1858.—El Presidente, Victoriano López Franco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Miedes.

Prévia autorizacion al Sr. Gobernador de la provincia, se procede á el arrendamiento para el año de 1859, del horno de pan-cocer de los propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar en su casa de Ayuntamiento, el dia 29 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, bajo las condiciones aprobadas.

Miedes y Agosto 3 de 1858.—El Alcalde constitucional, Antonio Flores.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Carrascosa de Henares.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el dia 22 de Agosto próximo á las nueve de su mañana, en la Sala de

sesiones de este Ayuntamiento, se procederá á la subasta en arrendamiento por un año, de un edificio dedicado á fragua, perteneciente ó estos propios, cuyo acto se celebrará bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Carrascosa de Henares 19 de Julio de 1858.—El Alcalde, Lino Calleja.—P. S. M.—Juan Flores, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mondejar.

A solicitud del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se ha servido el Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladar la feria que se celebraba en los dias treinta de Noviembre, primero y segundo de Diciembre todos los años, á los dias quince, diez y seis y diez y siete del mes de Setiembre de este año y de los sucesivos; admitiéndose en ella, toda clase de géneros y ganados del reino, conforme á las ordenes y reglamentos vigentes en la actualidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y de más fines, consiguientes. Mondejar 9 de Agosto de 1858.—El Alcalde Presidente, Marcelino Sánchez Valfes.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Antero de Rueda y Aedo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tarazona.

Los propietarios de fincas rústicas, urbana y ganadería en el radio de este término jurisdiccional, que se crean agraviados en su riqueza ó lido imponible, presentarán á la Junta pericial de esta villa, en el término de quince dias al de hallarse inserto este anuncio en el Boletín oficial, relaciones en que conste la finca ó fincas por que se hallen agraviados, pasado dicho plazo, no serán oídas sus reclamaciones.

Tarazona 10 de Agosto de 1858.—
P. O. D. A. C.—Eusebio Blázquez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

En la Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, se hallan de venta todos los documentos correspondientes para la formacion de cuentas de Propios, papeletas de conminacion y todo cuanto puedan necesitar los Ayuntamientos de esta provincia, á precios muy arreglados.

Asimismo se hallan de venta todos los documentos necesarios para la formacion de estadística.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, n.º 21.